

**APRUEBAN LA DECISION No. 40 DE LA  
COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGE-  
NA, ANEXOS I y II**

**DECRETO LEY No 19535**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto-Ley 17851, se ratificó el Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena) suscrito el 26 de mayo de 1969 en la ciudad de Bogotá (Colombia);

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en el Séptimo Período de Sesiones Ordinarias, celebrado entre el 8 y 16 de noviembre de 1971, por Decisión No. 40, ha aprobado un Convenio destinado a evitar la doble tributación entre los Países Miembros así como un Convenio Tipo para la celebración de acuerdo sobre doble tributación entre los Países Miembros y otros Estados ajenos a la Subregión;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º — Apruébase la Decisión No. 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena cuyo texto es el siguiente:

“Art. 1º — Aprobar el Convenio para evitar la doble tributación entre los Países Miembros que constan en el Anexo I de la presente Decisión.

Art. 2º — Aprobar el Convenio Tipo para evitar la doble tributación entre los Países Miembros y otros Estados ajenos a la Subregión, que consta en el Anexo II de la Presente Decisión.

Art. 3º — Los Países Miembros adoptarán antes del 30 de junio de 1972, las providencias necesarias para poner en aplicación el Convenio para evitar la doble tributación entre los Países Miembros con el fin de que entre en vigor de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de dicho Convenio.

Art. 4º — Cuando existieren dificultades o dudas originadas en la aplicación del Convenio para evitar la doble tributación entre los Países Miembros que no pudieron resolverse mediante la consulta a que se refiere el artículo 20 de dicho Convenio, los antecedentes

respectivos se someterán al Consejo de Política Fiscal para su consideración.

Si la intervención del Consejo no conduce a la solución del problema, los Países Miembros podrán sujetarse a los procedimientos establecidos en la Sección D del Capítulo II del Acuerdo de Cartagena.

Para los efectos de este artículo, el Consejo de Política Fiscal se podrá reunir a solicitud de cualquier País Miembro.

Art. 5º— Los convenios para evitar la doble tributación que suscriban los Países Miembros con otros estados ajenos a la Subregión, se guararán por el Convenio Tipo a que se refiere el Art. 2º de la presente Decisión.

Cada País Miembro celebrará consultas con los demás, en el seno del Consejo de Política Fiscal, antes de suscribir dichos convenios.

Art. 6º— Los Países Miembros que hayan suscrito convenios para evitar la doble tributación con anterioridad a la fecha de la presente Decisión, procurarán armonizar las disposiciones de esos convenios con el Convenio Tipo.

## ANEXO I

### CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION ENTRE LOS PAISES MIEMBROS

#### CAPITULO I

#### Materia del Convenio y Definiciones Generales

Art. 1º— Materia de Convenio.

El presente convenio es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Se aplica principalmente y específicamente a los siguientes:

En Bolivia, a los impuestos cedulares a la renta creados por ley de 3 de Mayo de 1928 y sus modificaciones posteriores, al impuesto a la "renta total", creado por Decreto Supremo Nº 8619 de 8 de Enero de 1969 y a los impuestos adicionales, sobre la renta.

En Colombia, al impuesto nacional sobre la renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades regidos por la Ley Nº 81 de 22 de Diciembre de 1960 y sus modificaciones y adiciones contenidas en la Ley Nº 21 de 1963, el Decreto Nº 1366 de 1967, la Ley Nº 63 de 1968 y la Ley Nº 27 de 1969.

En Chile, a los tributos regidos por la Ley de Impuesto a la Renta contenidos en el Art. 5º de la Ley Nº 15564 de 14 de Febrero de 1964, y al Impuesto al Patrimonio establecido por la Ley Nº 17073 de 31 de Diciembre de 1968, modificado por la Ley 17416 de 9 de Marzo de 1971.

En Ecuador, al impuesto general sobre la renta global, y a los impuestos proporcionales y complementarios de carácter cedular regidos por el Decreto Supremo Nº 329 de 29 de Febrero de 1964 y sus modificaciones posteriores.

En Perú, a los impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio accionario, y sobre el valor de la propiedad predial, regidos, respectivamente, por los Títulos I, II y III del presente Decreto Supremo Nº 287, HC de 9 de Agosto de 1963, y sus disposiciones modificatorias, complementarias y conexas.

El presente convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y cualquier otro impuesto que en razón de su base gravable o materia imponible fuere esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que fuere establecido por alguno de los Países Miembros con posterioridad a la firma del presente convenio.

Art. 2º— Definiciones Generales.

Para los efectos de este convenio y a menos que en el texto se indique otra cosa:

- a) Los términos "uno de los Países Miembros" y "otro País Miembro" servirán para designar indistintamente a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador o Perú.
- b) Las expresiones "territorio de uno de los Países Miembros" y "territorio de otro País Miembro", significan indistintamente los territorios de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador o Perú.
- c) El término "persona" servirá para designar a:
  1. Una persona física o natural.
  2. Una persona moral o jurídica.
  3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetas a responsabilidad tributaria.
- d) Una persona física será considerada domiciliada en el País Miembro en que tenga su residencia habitual.

Se entiende que una empresa está domiciliada en el País que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

Cuando, no obstante estas normas, no sea posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Países Miembros interesados resolverán el caso de común acuerdo.

- e) La expresión "fuente productora" se refiere a la actividad, derecho o bien que genera o puede generar una renta.
- f) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas.
- g) El término "empresa" significa una organización constituida por una o más personas que realiza una actividad lucrativa.
- h) Los términos "empresa de un País Miembro" y "empresa de otro País Miembro" significan una empresa domiciliada en uno u otro País Miembro.
- i) El término "regalía", se refiere a cualquier beneficio, valor o suma de dinero pagado por el uso o por el privilegio de usar de derechos de autor, patentes, dibujos o modelos industriales, procedimientos o fórmulas exclusivas, marcas u otros bienes intangibles de similar naturaleza.
- j) La expresión "ganancias de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.
- k) El término "pensión" significa un pago periódico hecho en consideración a servicios prestados o por daños padecidos; y el término "anualidad" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante la vida del beneficiario o durante un lapso determinado a título gratuito o en compensación de una contraprestación realizada o apreciable en dinero.
- l) La expresión "autoridad competente" significa en el caso de:  
Bolivia, el Ministro de Finanzas.  
Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Chile, el Ministro de Hacienda.

Ecuador, el Ministro de Finanzas.

Perú, el Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 3º— Alcance de expresiones no definidas.

Toda expresión que no esté definida en el presente convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente en cada País Miembro.

## CAPITULO II

### Impuesto a la Renta

Art. 4º— Jurisdicción Tributaria.

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo las cosas de excepción previstos en este Convenio.

Art. 5º— Rentas provenientes de bienes inmuebles:

Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el País Miembro en el cual dichos bienes estén situados.

Art. 6º— Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales:

Cualquier beneficio percibido por el arrendamiento o sub-arrendamiento, o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Países Miembros, sólo será gravable por ese País Miembro.

Art. 7º— Beneficios de las empresas.

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde ésta se hubieren efectuado.

Se considera, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un País Miembro cuando tiene en éste:

- a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje;
- c) Una obra en construcción;
- d) Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos naturales, tales como

- una mina, pozo, cantera, plantación o barco pesquero;
- e) Una agencia o local de ventas;
- f) Una agencia o local de compras;
- g) Un depósito, almacén, bodega o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;
- h) Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de las empresas;
- i) Un agente o representante.

Cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio. Si las actividades se realizan por medio de representantes o utilizando instalaciones como las indicadas en el párrafo anterior, se atribuirán a dichas personas o instalaciones los beneficios que hubieren obtenido si fueren totalmente independientes de las empresas.

#### **Art. 8º— Beneficios de empresas de transporte.**

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliados.

#### **Art. 9º— Regalías derivadas de la utilización de patentes, marcas y tecnologías**

Las regalías derivadas de la utilización de marcas, patentes, conocimientos técnicos no patentados u otros bienes intangibles de similar naturaleza en el territorio de uno de los Países Miembros sólo serán gravables en ese País Miembro.

#### **Art. 10º— Intereses.**

Los intereses provenientes de crédito sólo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se haya utilizado el crédito.

Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el País desde el cual se pagan los intereses.

#### **Art. 11º— Dividendos y participaciones.**

Los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el País Miembro donde la empresa que los distribuye estuviere domiciliada.

#### **Art. 12º— Ganancias de capital.**

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el País Miembro en cuyo territorio

estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

a) Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el País Miembro en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación; y,

b) Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieren emitido.

#### **Art. 13º— Rentas provenientes de prestación de servicios personales.**

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribución de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

a) Las personas que prestaren servicios a un País Miembro, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas, que sólo serán gravables por ese País, aunque los servicios se presten dentro del territorio de otro País Miembro.

b) Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

#### **Art. 14º— Empresa de servicios profesionales y Asistencia Técnica.**

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se prestaren tales servicios.

#### **Art. 15º— Pensiones y anualidades.**

Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se halle situada su fuente productora.

Se considera que la fuente está situada en el territorio del País donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato, en el País desde el cual se efectúe el pago de tales rentas.

#### **Art. 16º— Actividades de entretenimiento público.**

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el País Miembro en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

### **CAPITULO III**

#### **Impuesto sobre el Patrimonio**

**Art. 17º— Impuesto sobre el patrimonio.**

El patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable únicamente por éste.

**Art. 18º— Situación de vehículos de transporte, créditos y valores mobiliarios.**

Para los efectos del artículo anterior, se entiende que:

a) Las aeronaves, navios autobuses y otros vehículos de transportes y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el País Miembro en el cual se halle registrada su propiedad.

b) Los créditos, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el País Miembro en que tiene su domicilio el deudor o la empresa emisora en su caso.

### **CAPITULO IV**

#### **Disposiciones Generales**

**Aft. 19º— Tratamiento tributario aplicable a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros.**

Ninguno de los Países Miembros aplicará a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros, un tratamiento menos favorable que el que aplica a las personas domiciliadas en su territorio, respecto de los impuestos que son materia del presente convenio.

**Art. 20º— Consultas e Información.**

Las autoridades competentes de los Países Miembros celebrarán consultas entre sí e intercambiarán la información necesaria para resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación del presente convenio y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será considerada secreta y no podrá

transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente convenio.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Países Miembros podrán comunicarse directamente entre sí.

**Art. 21º— Vigencia.**

Los Países Miembros deberán depositar en la Secretaría de la Junta del Acuerdo de Cartagena, los instrumentos por los cuales ponen en aplicación el presente convenio.

Este entrará en vigor:

- a) Para las personas naturales, respecto a las rentas recibidas o devengadas a partir del 1º de Enero siguiente a la fecha del depósito de los instrumentos referidos, por todos Países Miembros.
- b) Para las empresas, respecto a las rentas percibidas o devengadas durante el primer período contable que se inicie después del depósito referido.
- c) Respecto a los impuestos al patrimonio, a partir del 1º de Enero siguiente a la fecha del depósito indicado.

### **ANEXO II**

**Convenio tipo para evitar la doble tributación entre los Países Miembros y otros estados ajenos a la subregión.**

#### **TITULO DEL CONVENIO**

Convenio entre (el Estado A) y (el Estado B) para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital y el patrimonio.

#### **Preámbulo**

(Se redactará de acuerdo a los procedimientos y normas vigentes en los Estados Contratantes).

### **CAPITULO I**

#### **Materia del Convenio y Definiciones Generales**

**Art. 1º— Materia del Convenio.**

Los impuestos materia del presente convenio son:

En (el Estado A)...

En (el Estado B)...

El presente convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los

referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que en razón de su base gravable o materia imponible fuere esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados que, uno u otro de los Estados Contratantes, estableciere con posterioridad a la firma del presente convenio.

**Art. 2º— Definiciones generales.**

Para los efectos de este convenio y a menos que en el texto se indique otra cosa:

- a) Los términos "uno de los Estados Contratantes" y "otro Estado Contratante" servirán para designar indistintamente a (Estado A) o a (Estado B).
- b) Las expresiones "territorio de uno de los Estados Contratantes" y "territorio del otro Estado Contratante", significan indistintamente los territorios de (Estado A) o (Estado B).
- c) El término "persona" servirá para designar a:
  - 1. Una persona física o natural.
  - 2. Una persona moral o jurídica.
  - 3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetos a responsabilidad tributaria
- d) Una persona física será considerada domiciliada en el Estado Contratante en donde tenga su residencia habitual.

Se entiende que una empresa está domiciliada en el Estado que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

Cuando, no obstante estas normas, no sea posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
- e) La expresión "fuente productora" se refiere a la actividad, derecho o bien que genera o puede generar una renta.
- f) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas.
- g) El término "empresa" significa una organización constituida por una o más personas, que realizar una actividad lucrativa.
- h) Los términos "empresas de un Estado Contratante" y "empresas de otro Estado Contratante" significan una empresa domici-

liada en uno y otro Estado Contratante.

- i) El término "regalía" se refiere a cualquier beneficio, valor o suma de dinero pagado por el uso o por el privilegio de usar de derechos de autor, patentes dibujos o modelos industriales, procedimientos o fórmulas exclusivas, marcas u otros bienes intangibles de similar naturaleza.
- j) La expresión "ganancias de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.
- k) El término "pensión" significa un pago periódico hecho en consideración a servicios prestados o por daños padecidos; y el término "anualidad" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante la vida del beneficiario o durante un lapso determinado, a título gratuito o en compensación de una contraprestación realizada o apreciable en dinero.
- l) La expresión "autoridad competente" significa en el caso del (Estado A) el... y en el caso de (Estado B) el...

**Art. 3º— Alcance de expresiones no definidas.**

Toda expresión que no esté definida en el presente convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

## CAPITULO II

### Impuesto a la Renta

**Art. 4º— Jurisdicción Tributaria.**

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en este convenio.

**Art. 5º— Rentas provenientes de bienes inmuebles.**

Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual dichos bienes estén situados.

**Art. 6º— Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales.**

Cualquier beneficio percibido por el arrendamiento o subarrendamiento, o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a

utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Estados Contratantes, sólo será gravable por ese Estado Contratante.

**Art. 7º— Beneficios de las empresas.**

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el Estado Contratante donde éstas se hubieren efectuado.

Se considera, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un Estado Contratante cuando tiene en éste:

- a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje;
- c) Una obra en construcción;
- d) Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos notariales como una mina, pozo, canteras, plantación o barco pesqueros;
- e) Una agencia o local de ventas;
- f) Una agencia o local de compras;
- g) Un depósito, almacén, bodega, o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;
- h) Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa;
- i) Un agente o representante.

Cuando una empresa efectúe actividades en los dos Estados Contratantes, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio. Si las actividades se realizaren por medio de representantes o utilizando instalaciones como las indicadas en el párrafo anterior, se atribuirán a dichas personas o instalaciones los beneficios que hubiesen obtenido si fueren totalmente independientes de la empresa.

**Art. 8º— Beneficios de empresas de transporte.**

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el Estado Contratante en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

**Art. 8º— Alternativa.**

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, por sus operaciones en cualquiera de los Estados Contratantes, sólo serán gravables en ese Estado Contratante.

**Art. 9º— Regalías derivadas de la utiliza-**

ción de patentes, marcas y tecnologías.

Las regalías derivadas de la utilización de marcas, patentes, conocimientos técnicos no patentados u otros bienes intangibles de similar naturaleza en el territorio de uno de los Estados Contratantes sólo serán gravables en ese Estado Contratante.

**Art. 10º— Intereses.**

Los intereses provenientes de créditos sólo serán gravables en el Estado Contratante en cuyo territorio se haya utilizado el crédito.

Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el Estado Contratante desde el cual se pagan los intereses.

**Art. 11º— Dividendos y participaciones.**

Los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el Estado Contratante donde la empresa que los distribuye estuviere domiciliada.

**Art. 12º— Ganancias de capital.**

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el Estado Contratante en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a) Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación;
- b) Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación; y,
- c) Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por ese Estado, aunque los servicios se presten desde el territorio de otro Estado.

**Art. 13º— Rentas provenientes de prestación de servicios personales.**

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios son prestados con excepción de los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

- a) Las personas que prestaren servicios a un Estado Contratante, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acredita-

tro del territorio del otro Estado Contratante.

- b) Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realicen tráfico internacional, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

**Art. 14º— Empresas de Servicios Profesionales y Asistencia Técnica.**

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica serán gravables sólo en el Estado Contratante en cuyo territorio se prestaren tales servicios.

**Art. 15º— Pensiones y anualidades.**

Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se halle situada su fuente productora.

Se considera que la fuente está situada en el territorio del Estado donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato en el Estado desde el cual se efectuare el pago de tales rentas.

**Art. 16º— Actividades de entretenimiento público.**

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

### CAPITULO III

#### Impuesto Sobre el Patrimonio

**Art. 17º— Impuestos sobre el patrimonio.**

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravado únicamente por éste.

**Art. 18º— Situación de vehículos de transporte, créditos y valores mobiliarios.**

Para los efectos del artículo anterior, se entiende que:

- a) Las aeronaves, navíos, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el Estado Contratante en el cual se halle registrada su propiedad.
- b) Los créditos, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el Estado Contratante en que tiene su domicilio el deudor o la empresa emisora, en su caso.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones Generales

**Art. 19º— Consultas e información.**

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí e intercambiarán la información necesaria para resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación del presente convenio y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente convenio.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí.

**Art. 20º— Ratificación.**

El presente convenio será ratificado por los Gobiernos de los Estados Contratantes de acuerdo con sus respectivos requisitos constitucionales y legales.

Los instrumentos de ratificación serán canjeados en... tan pronto como sea posible (1).

Una vez canjeados los instrumentos de ratificación del presente convenio surtirá efecto y se aplicará:

- a) Con respecto a las rentas de personas naturales, a las obtenidas a partir del 1º de Enero del año calendario siguiente al de ratificación.
- b) Con respecto a las rentas de empresas, a las obtenidas durante el ejercicio económico que hubiere empezado después de la ratificación del presente convenio.
- c) Con respecto a los demás impuestos, a aquellos cuya liquidación correspondiere al año calendario siguiente al de ratificación.

**Art. 21º— Vigencia.**

El presente convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Gobiernos contratantes, desde el 1º de Enero hasta el 30 de Junio de cualquier año calendario, podrá notificar por escrito al otro Gobierno contratante su denuncia del mismo, y

(1) Así ha sido publicado por "El Peruano".

**en tal caso este convenio dejará de surtir efecto:**

- a) Con respecto a las rentas de las personas naturales, desde el 1º de Enero del año calendario próximo siguiente a aquel en el cual se practique esa notificación.
- b) Con respecto a las rentas de personas jurídicas después del cierre del ejercicio económico cuyo comienzo hubiera tenido lugar el año calendario en el que se hubiere modificado la denuncia del convenio presente.
- c) Con respecto a los demás impuestos a partir del 1º de Enero del año calendario siguiente al de la notificación practicada.

**Art. 2º—** No son de aplicación o quedan en suspenso según sea el caso, las disposiciones legales que se opongan al presente D.L.

**Por Tanto:** Mando se publique y cumpla.

**Lima, 19 de Setiembre de 1972.**

**Gral. de Div. EP., Juan Velasco Alvarado.**

**Gral. de Div. E.P., Ernesto Montagne S.**

**Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi R.**

**Vice-Almirante AP Luis E. Vargas Caballero.**

**Gral. de Brig. EP, Miguel A. de la Flor V.**